

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **OSCAR MAURICIO MARÍN PINEDA C.C. 1.060.647.747**, en contra de la señora **YORLADYS LÓPEZ GARCÍA C.C. 24.372.427**, quien representa al menor **JUSTIN MARÍN LÓPEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda y anexos se observa que la misma no reúne las exigencias de ley ya que,

- Deberá igualmente adecuar el poder conferido por el demandante teniendo en cuenta que éste deberá estar determinado y claramente identificado (Art. 74 C.G.P.), así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor **OSCAR MAURICIO MARÍN PINEDA**, a la Dra. JUANITA ARBOLEDA PALACIO, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues el aportado se presenta como un escaneo del original, y en el mismo no se consigna el correo electrónico del demandante, ni de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- No se evidencia que la apoderada de demandante, haya remitido a la demandada, a través de correo físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos, pues con la presentación de la demanda allega una copia de una guía remitida a la señora YORLADYS, sin que se identifique que documentos le fueron remitidos, ni copia del oficio por el cual se le remitieron dichos documentos, por lo que

deberá allegar evidencia de dicho envío.

- La corrección de la demanda, deberá ser enviada a la demandada conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **OSCAR MAURICIO MARÍN PINEDA C.C. 1.060.647.747**, en contra de la señora **YORLADYS LÓPEZ GARCÍA C.C. 24.372.427**, quien representa al menor **JUSTIN MARÍN LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. De dicho escrito subsanando, deberá enviar a la demandada a través del canal electrónico conforme el art. 5° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** En lo referente al reconocimiento de Personería, de la Dra. **JUANITA ARBOLEDA PALACIO**, se resolverá una vez se haga la

corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64c3ca4ace1e3a4167d71d2d89147f1d0615c297413778d7be3747ba5ea17**

**2fa**

Documento generado en 15/07/2021 03:48:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**